

# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN Nº 000289-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente: 00128-2023-JUS/TTAIP

Recurrente : MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO

Entidad : POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00128-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de enero de 2023, interpuesto por **MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO** contra el correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022, por el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de diciembre de 2022.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

"El Oficio N° 862-2022-CG PNP/SEC, por el cual la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare el Estado de Emergencia a nivel nacional. Adicional, solicito el Informe N° 260-2022-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI, que sustenta dicho oficio."

Mediante el correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2022, la entidad trasladó al recurrente el Oficio N° 6699-2022-COMASGEN PNP/SEC-UNITRDOC de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por el Comando de Asesoramiento General – CO PNP, que refiere:

"Sobre el particular, la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General de la COMASGEN – COPNP, cursa el Oficio N° 1661-2022-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI del 19DIC2022, hace de conocimiento que RESULTA NO VIABLE la entrega de la información peticionada, por constituir documentación clasificada como "RESERVADO", asimismo, con relación al pedido de copia del Oficio N° 862-2022-CG/SEC se sugiere sea solicitado a la Comandancia General PNP, por ser la instancia que genero dicho documento."

Además, se aprecia en autos el Oficio Nº 1661-2022-COMASGEN – CO PNP/OFIPOI de fecha 19 de diciembre de 2022, que indica:

"(...) RESULTANDO NO VIABLE la entrega de información peticionada, por constituir documentación clasificada como "RESERVADO"; asimismo, con relación al pedido de copia del Oficio N° 862-2022-CG PNP/SEC se sugiere sea solicitado a la Comandancia General de la PNP, por ser la instancia que denegó dicho documento."

A su vez, se aprecia en autos el Dictamen N° 6293-2022-SECEJE-PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de fecha 26 de diciembre de 2022, que refiere:

(...)

- 3. Que, con Oficio N° 1661-2022-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI del 19DIC2022, el Jefe de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del COMASGEN PNP comunica al Secretario del COMASGEN PNP lo siguiente:
- "(...) con relación a lo solicitado por el ciudadano Marco Antonio GAMARRA GALINDO la entrega del <u>Informe N° 260-2022-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI</u> que sustenta la declaratoria del Estado de Emergencia a nivel nacional, <u>RESULTANDO NO VIABLE</u> la entrega de la información peticionada <u>por constituir documentación clasificada</u> como "RESERVADO" (...)"
- 4. Al respecto, el T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala textualmente lo siguiente:
- Artículo 16.- Excepciones a/ ejercicio del derecho: Información reservada
- El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos.'
- 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaria un riesgo a la integridad territorial y/o la su6sisíencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:
- <u>a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia.</u> así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, <u>así como los oficios,</u> partes y comunicaciones que se refieran expresamente <u>a ellos,</u>

(El subrayado es nuestro)

- 5. Mediante el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia a nivel nacional, y en el quinto considerando, a la letra dice:
  - Que, con el Oficio N° 862-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia a nivel nacional, sustentando dicho pedido en el Informe N' 260-2022-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) del Comando de Asesoramiento General, mediante el cual se informa sobre diversos conflictos sociales a nivel nacional, registrados a partir del 7 de diciembre de 2022, que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra las instituciones públicas y privadas, así como agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, lo que la generado una grave situación de crisis a nivel nacional.
- 6. Sobre el particular, el administrado acogiéndose al acceso a la información pública, solicita copia del oficio e informe que sustentan la emisión del Decreto Supremo N° 143-2022-PCM que declara el estado de emergencia a nivel nacional todo ello, debido teniendo como fundamento los diversos conflictos sociales que se han registrado a partir del 7 de diciembre de 2022, y que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra las instituciones del Estado y propiedad privada, asimismo agresiones contra los ciudadanos.
- 7. Sin embargo, la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del COMASGEN PNP como unidad competente ha manifestado que no es viable la

entrega del <u>Informe N°</u> **260-2022-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI** que sustenta la declaratoria del Estado de Emergencia a nivel nacional, por constituir documentación clasificada como "RESERVADO".

8. En esa misma línea, el <u>Oficio Nº 862-2022-CG PNP/SEC</u> que recomienda la declaratoria de emergencia, también se encuentra inmerso en la excepción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 16 del T.U.O. de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debido a que, hace referencia al informe que ha sido clasificado como "RESERVADO", por lo que, no correspondería estimar lo peticionado por el administrado, debiendo la UTD - SECEJE PNP, notificarle el resultado de su solicitud conforme a ley.

Por los fundamentos expuestos, la DIRASJUR PNP, OPINA: Que, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Marco Antonio GAMARRA GALINDO debe ser declarada DESESTIMADA por fundamentos expuestos en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente dictamen; y posteriormente, poner en conocimiento de la UTD - SECEJE PNP a fin que se le notifique sobre el resultado de su gestión."

Con fecha 16 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación, alegando que lo solicitado tiene carácter público y la denegatoria no tiene sustento legal válido.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000178-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 18 de enero de 2023 notificada a la entidad en fecha 20 de enero de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

#### II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

A su vez, el artículo 16 de la Ley de Transparencia precisa que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como reservada, que se sustente en razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, que además tenga tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla en función de las situaciones expresamente contempladas en la referida ley.

Finalmente, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las entidades que produzcan o posean información de carácter secreto o reservado, deben llevar un registro de dicha información, en la cual conste el número de la resolución emitida por el titular del sector o pliego (o del funcionario designado por éste) por la cual se clasificó la información, la fecha de la misma, el nombre o la designación del documento clasificado, y su código.

#### 2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

#### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

4

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad el Oficio N° 862-2022-CG PNP/SEC y el Informe N° 260-2022-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI, y la entidad denegó dicho pedido al considerar que tiene carácter reservado de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Posteriormente, la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

### "Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que <u>produzcan o posean información de acceso restringido</u> <u>llevarán un Registro de la misma</u>, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El <u>número de la Resolución</u> del <u>titular del sector o del pliego</u>, según corresponda, y la <u>fecha de la Resolución</u> por la cual se le otorgó dicho carácter; b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- c. El <u>nombre o la denominación asignada</u>, así como el <u>código</u> que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para

el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)" (subrayado agregado).

Adicionalmente a de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar <u>adecuadamente motivada</u> en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

"Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter" (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente "que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica".

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

A su vez, corresponde resaltar que el artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece expresamente la obligación de clasificar la información con carácter reservado, en los siguientes términos: "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada"; mientras que por otra parte, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: "En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste".

Asimismo, conforme lo dispuesto por el citado artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su

aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, se observa que la entidad a pesar de que denegó la solicitud alegando su carácter reservado, no fundamentó las razones por las cuales la información requerida tiene carácter de reservada, pues solo mencionó el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a planes de operaciones policiales y de inteligencia, pero sin precisar si el oficio e informe solicitados contiene planes de operaciones policiales o de inteligencia, más aun cuando los documentos solicitados se refieren en estricto a un informe y un oficio en el cual se sustenta la necesidad de decretar un Estado de Emergencia. Asimismo, la entidad tampoco ha indicado cómo la divulgación de dichos documentos afectaría algún derecho o bien jurídico protegido por la excepción, pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que la información solicitada mantiene su carácter público.

Asimismo, esta instancia aprecia que la entidad ha alegado que la información se encuentra clasificada como reservada, conforme se aprecia en el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM, que indica: "Que, con el Oficio N° 862-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia a nivel nacional, sustentando dicho pedido en el Informe N° 260-2022-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) del Comando de Asesoramiento General (...)".

Al respecto, esta instancia aprecia que si bien en el aludido decreto supremo se menciona al informe y oficios solicitados como reservados, sin embargo, ni en dicho decreto supremo ni en ningún otro documento aportado por la entidad se precisa con qué resolución se ha efectuado dicha clasificación.

De este modo, la entidad no ha acreditado con ningún documento la aludida clasificación, pese a que, como ya se señaló, la clasificación tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que la documentación solicitada corresponde al sustento de la declaratoria del <u>Estado de Emergencia a nivel nacional</u>, conforme lo menciona el propio Decreto Supremo N° 143-2022-PCM, por lo que es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en Expediente N° 01805-2007-PHD/TC, ha establecido que la información relativa a los motivos que justifican la declaratoria del estado de emergencia es de carácter público:

"5. Por ello, si tomamos en consideración que en el caso concreto, el estado de emergencia fue declarado en todo el territorio nacional; existe por demás un interés en conocer si existieron, realmente, motivos suficientes para adoptar una decisión de tal magnitud, o si, por el contrario, bajo pretexto de un clima de inestabilidad y alteración del orden público en determinadas zonas del país; se optó por la medida desproporcionada, es decir, por comprender dentro del

régimen de excepción a aquellos lugares en los que el grado de perturbación del orden interno no revestía de una gravedad que justificara su inclusión en dicho régimen.

6. Por lo tanto, si bien no era necesario que en el Decreto Supremo 005-2003-PCM, que declaró el estado de emergencia, se precisen detalladamente los actos que condujeron a su establecimiento, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocerlos, por lo que el primer extremo de la demanda debe ser estimado, debiendo entregar la entidad demandada la información relativa a los hechos concretos que, en cada región del país, motivaron la declaratoria del Estado de emergencia" (subrayado agregado).

En este contexto, si bien en nuestro país no es posible un control judicial respecto de la declaratoria de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución (estado de emergencia y estado de sitio), en la medida que la declaratoria de dichos estados excepcionales supone la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio al cual abarca dicha declaratoria (que en este caso supuso una restricción de dichos derechos a nivel nacional), resulta válido que la ciudadanía pueda acceder a la información que justifica dicha declaratoria, de modo que se pueda ejercer un control social sobre el adecuado ejercicio de la facultad que tiene la Presidenta de la República y su Consejo de Ministros para establecer este tipo de medidas de excepción.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1</u>.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO; en consecuencia, ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ que entregue la información pública solicitada por el recurrente

conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

<u>Artículo 2</u>.- SOLICITAR a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

<u>Artículo 3</u>.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO y a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

<u>Artículo 5</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN Vocal

vp: fjlf/jmr

VANESA VERA MUENTE Vocal